



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02211-2023-PA/TC  
CALLAO  
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ EN  
REPRESENTACIÓN DE RUBÉN JESÚS  
ALBINES VER

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de julio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú contra la resolución, de fecha 12 de enero de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con fecha 25 de febrero de 2020, interpuso demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú<sup>2</sup>, solicitando que cese la vulneración de los derechos constitucionales a la pensión y de igualdad en la aplicación de la ley, declarándose nulo el extremo del Acta de Junta de Sanidad 877-15, de fecha 30 de diciembre de 2015, que determinó, respecto del asociado Rubén Jesús Albines Vera, según sostiene, el grado de aptitud Apto Limitado, como consecuencia de aplicar la norma contenida en el inciso b), numeral 2 del artículo 401 del RECASIC-13501, norma declarada nula e inconstitucional, y que la enfermedad, no ha sido contraída a consecuencia del servicio como resultado de no aplicar la norma prevista en el inciso c), del artículo 3 del Decreto Supremo 057-DE-SG, de la misma forma que en casos sustancialmente homogéneos; que, en consecuencia, se declare a don Rubén Jesús Albines Vera como inapto para el servicio activo y se ordene su pase a retiro por incapacidad psicósomática por afección contraída a consecuencia o en ocasión del servicio, y se le otorgue la pensión de invalidez conforme al artículo 11 del Decreto Ley 19846, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales. Asimismo, requirió que se le otorguen las

---

<sup>1</sup> Foja 401

<sup>2</sup> Foja 131



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02211-2023-PA/TC  
CALLAO  
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ EN  
REPRESENTACIÓN DE RUBÉN JESÚS  
ALBINES VER

promociones económicas conforme a la Ley 25413, el pago del beneficio de seguro de vida conforme a la Ley 29420 y el subsidio por invalidez conforme a la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132.

El procurador público adjunto de la Marina de Guerra del Perú, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2020, deduce excepción de falta de legitimidad para obrar activa y contesta la demanda<sup>3</sup>. Solicita que la demanda sea declarada infundada por considerar que el actor no reúne los requisitos para pasar a la situación militar de retiro por la causal de enfermedad o incapacidad psicosomática, toda vez que no presenta incapacidad total para el servicio, además, no ha acreditado que la incapacidad que padece sea a consecuencia del servicio; asimismo, alega que el demandante pasó a la situación de retiro a su solicitud mediante Resolución 684-2014-MGP/DGP.

El Cuarto Juzgado Civil del Callao, con fecha 25 de agosto de 2020<sup>4</sup>, declara infundada la excepción planteada, y, en consecuencia, saneado el proceso. A su vez, con fecha 3 de febrero de 2022<sup>5</sup>, declara improcedente la demanda por considerar que no se ha demostrado la vulneración del derecho a la igualdad alegada por el actor, además, no se ha acreditado que don Rubén Jesús Albines Vera haya alcanzado el grado de inapto, y tampoco se ha demostrado que su dolencia ha sido contraída dentro del servicio.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 12 de enero de 2023<sup>6</sup>, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por similar fundamento.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la Comandancia General de la Marina de Guerra ponga término a la vulneración de los derechos constitucionales a la pensión y de igualdad en la aplicación de la ley; declare nulo el extremo del Acta de Junta de Sanidad 877-15, de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante el cual se determinó, respecto del asociado Rubén Jesús Albines

---

<sup>3</sup> Foja 238

<sup>4</sup> Foja 255

<sup>5</sup> Foja 339

<sup>6</sup> Foja 401



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02211-2023-PA/TC  
CALLAO  
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ EN  
REPRESENTACIÓN DE RUBÉN JESÚS  
ALBINES VER

Vera, según sostiene, el grado de aptitud de Apto Limitado, como consecuencia de aplicar la norma contenida en el inciso b), numeral 2 del artículo 401 del RECASIC-13501, norma declarada nula e inconstitucional, y que la enfermedad no ha sido contraída a consecuencia del servicio, como resultado de no aplicar la norma prevista en el inciso c), del artículo 3 del Decreto Supremo 057-DE-SG, de la misma forma que en casos sustancialmente homogéneos; que, en consecuencia, solicita que: a) se declare a don Rubén Jesús Albines Vera como inapto para el servicio y se ordene su pase a retiro por incapacidad psicosomática por afección contraída a consecuencia o en ocasión del servicio; b) como consecuencia de lo anterior, se le otorgue pensión de invalidez, conforme al artículo 11 del Decreto Ley 19846, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales; y c) se le otorguen las promociones económicas conforme a la Ley 25413, el pago del beneficio de Seguro de Vida conforme al Decreto Supremo 009-93-IN y el subsidio por invalidez conforme a la Decimoprimera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión a pesar de cumplirse las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

#### **Análisis de la controversia**

4. El Régimen de Pensiones Militar-Policial regulado por el Decreto Ley 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, y el Decreto Supremo 009-DE-CCFA que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, de fecha 17 de diciembre de 1987, contempla las pensiones que otorga a su personal y establece los goces a que tiene derecho el personal que se encuentra en situación de invalidez e incapacidad.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 19846, en concordancia con los artículos 16 y 18 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, se otorgará “pensión de invalidez” al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02211-2023-PA/TC  
CALLAO  
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ EN  
REPRESENTACIÓN DE RUBÉN JESÚS  
ALBINES VER

servidor que se invalide, esto es, **deviene en inapto o incapaz por acto directo del servicio, con ocasión o como consecuencia del servicio, de tal modo que la enfermedad o sus secuelas no pueden provenir de otras causas**; y se le expedirá Cédula de Retiro por Invalidez con derecho a percibir una pensión de invalidez equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad.

6. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 19846, en concordancia con lo ordenado en los artículos 17 y 19 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 009-DECCFA, se otorgará “pensión de incapacidad” al personal que se invalide o incapacite fuera del acto de servicio, esto es, la lesión, enfermedad o sus secuelas NO provienen de acto, con ocasión o como consecuencia del servicio; y se le expedirá Cédula de Retiro por Incapacidad con derecho a percibir una pensión por incapacidad equivalente al 50 % del íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad, a partir del momento en que deviene inválido o incapaz.
7. De lo expuesto, se advierte que tanto la pensión de invalidez como la pensión de incapacidad se otorga al servidor que resulta inválido o incapacitado, esto es, que es declarado inválido o incapacitado para el servicio activo, con la diferencia de que, para otorgar una pensión de invalidez, la condición de invalidez o incapacidad declarada proviene de acto directo del servicio, con ocasión o como consecuencia de las actividades que le son propias; mientras que, para otorgar una pensión de incapacidad, la condición de invalidez o incapacidad declarada no proviene de acto, con ocasión o como consecuencia del servicio.
8. A su vez, el artículo 13 del Decreto Ley 19846 establece que para percibir pensión de invalidez o de incapacidad el personal deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad de su instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, y el pronunciamiento del correspondiente Consejo de Investigación.
9. El Decreto Supremo 009-DE-CCFA, de fecha 17 de diciembre de 1987, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, en su artículo 22 señala que para determinar la condición de inválido o de incapaz para el servicio se requiere: a) parte o informe del hecho o accidente sufrido por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02211-2023-PA/TC  
CALLAO  
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ EN  
REPRESENTACIÓN DE RUBÉN JESÚS  
ALBINES VER

servidor; b) solicitud del servidor y/u orden de la Superioridad para que se formule el informe sobre la enfermedad; c) informe médico emitido por las Juntas de Sanidad del Instituto o de la Sanidad de las Fuerzas Policiales, que determina la dolencia y su origen basado en el Reglamento de Inaptitud Psicosomática para la Permanencia en Situación de Actividad del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales; d) Dictamen de la Asesoría Legal correspondiente; e) Recomendación del Consejo de Investigación; y f) resolución administrativa que declare la causal de invalidez o incapacidad y disponga el pase al retiro del servidor. A su vez, el artículo 23 del citado reglamento precisa que “el Informe Médico será emitido por la Junta de Sanidad respectiva y que deberá contener lo siguiente: a) antecedentes recurrentes al caso; b) examen clínico, diagnóstico, evolución, pronóstico y tratamiento de la lesión, enfermedad o sus secuelas; y c) conclusiones que establecen la aptitud o inaptitud para la permanencia del servidor en situación de actividad”, y el artículo 24 indica que “ningún examen de reconocimiento médico podrá ser solicitado, ordenado ni practicado para la declaración de invalidez o incapacidad, después de tres años de producida la lesión y/o advertida la secuela”.

10. Resulta necesario señalar que a partir del 25 de julio de 2016 los requisitos establecidos en el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA deben cumplirse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 009-2016-DE, que aprueba el “Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”, publicado el 24 de julio de 2016, en el que uno de sus objetivos específicos, conforme a lo prescrito en su artículo 2, numeral 2.2.4, es: “Establecer los procedimientos técnico-administrativos para la evaluación y determinación del grado de Aptitud Psicosomática del Personal Militar y Policial, para la aplicación de los derechos de pensión que otorgan el Decreto Ley 19846, que unifica el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional del Perú por servicios al Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 009-DE-CCFA; y conforme al Decreto Legislativo 1133, que regula el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial”.
11. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en lo que se refiere a la pensión de invalidez, en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 07171-2006-PA/TC, publicada el 28 de marzo de 2008, ha señalado que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02211-2023-PA/TC  
 CALLAO  
 ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
 DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
 DERECHOHABIENTES DE LAS  
 FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
 NACIONAL DEL PERÚ EN  
 REPRESENTACIÓN DE RUBÉN JESÚS  
 ALBINES VER

conforme a las normas que regulan la pensión de invalidez en el régimen militar y policial es acertado afirmar que solo es posible lograr el reconocimiento administrativo de una pensión de invalidez a través de la verificación de dos situaciones. En primer lugar, la condición de inválido por inaptitud o incapacidad para permanecer en situación de actividad; y, en segundo lugar, que dicho estado se haya producido en acto o como consecuencia del servicio, conforme al artículo 7 del Decreto Ley 19846. Así, para determinar la condición de inválido, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-98-DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley 19846, prevé el cumplimiento y la verificación de una serie de exigencias previo al dictado de la resolución administrativa que declaró la causal de invalidez o incapacidad y dispone el pase al retiro. Asimismo, en el fundamento 6 de la sentencia precitada se ha dejado sentado que en una situación ordinaria es el servidor militar o policial, presuntamente afectado de una causa de inaptitud psicofísica, quien debe someterse a las exigencias previstas en el ordenamiento legal para que pueda establecerse la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre los servicios prestados por el servidor y la inaptitud psicofísica generada. Solo de este modo se podrá determinar si la afección que padece el personal militar o policial se ha generado en un acto de servicio o es consecuencia de este.

12. En el presente caso, consta del Acta de Junta de Sanidad 877-15, de fecha 30 de diciembre de 2015<sup>7</sup>, que el presidente de la Junta de Sanidad informa al director de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara que, según el resumen de la historia clínica, el paciente OM1. Man Rubén Jesús Albines Vera, nacido el 22 de enero de 1983, con 13 años de servicios, **con grado de aptitud: APTO**; “con el diagnóstico de urticaria física, de aproximadamente desde hace 01 año, con episodios seguidos de habones pruriginosos en zonas expuestas, como la cara, cuello y extremidades que se desencadenan por exposición al frío. Actualmente ha sido evaluado por el consultorio externo del Servicio de Dermatología el 21 de Agosto de 2015, para determinar su condición de Salud en el servicio Naval”. Así que, por los antecedentes, la enfermedad actual, el examen físico preferencial y los exámenes auxiliares, tratamiento y evolución llega a las siguientes conclusiones: Diagnóstico: urticaria física al frío; Enfermedad contraída fuera del servicio; Estado Actual: Mejorado; Pronóstico: Reservado; por lo que recomienda lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Foja 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02211-2023-PA/TC  
CALLAO  
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ EN  
REPRESENTACIÓN DE RUBÉN JESÚS  
ALBINES VER

- a. Por el diagnóstico que presenta y de acuerdo a los códigos y gravedad de discapacidad según la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías – CIDDDM, se encuentra en la condición de Discapacidad para el Servicio.
  - b. Realizará actividades propias de su especialidad de acuerdo a sus capacidades, aptitudes y condiciones psicofisiológicas.
  - c. Realizará actividades administrativas: Trámites documentarios, registro, procesamiento, clasificación, verificación, archivo, base de datos, estadística, digitación, recoger información, Formulación de programas informáticos.
  - d. Realizará actividades de docencia en caso de contar con los requisitos institucionales.
  - e. Realizará guardias, que serán pasivas y solamente diurnas hasta las 18: porque los brotes de urticaria aparecen ante la exposición al frío de ambientes externos, y evitar guardias en cualquier hora del día en ambientes con aire acondicionado.
  - f. Realizará:  
Ejercicios físicos, caminatas, trotes, levantar pesas, ejercicios militares, actividades sin exposición a ruidos intensos, ejercicios de zafarrancho; y que estos no sean extremos o intensos.  
Comisiones según sus capacidades y aptitudes psicofisiológicas, formaciones no mayores de 10 minutos de duración, marchas, hacer uso de armas, hacer uso de su uniforme
  - g. Su ingesta de alimentos será de acuerdo a una dieta balanceada.
  - h. Deberá realizar controles médicos, bimestrales, a cargo del Servicio de Dermatología del la Dirección del Centro Médico Naval “CMST”
  - i. No deberá laborar en Unidades (Buques).
  - j. Deberá laborar en una dependencia brindándosele las facilidades y ajustes razonables.
13. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo 014-2013-DE, publicado el 5 de diciembre de 2013, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo 1144, que “Regula la Situación Militar de los Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas”, publicado el 11 de diciembre de 2012, (que deroga el Decreto Supremo 019-2004-DE-SG, que aprueba el “Texto Único Ordenado de la Situación Militar del Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú”, publicado el 23 de octubre de 2004), en el Título II-Situación Militar, Capítulo I-Disposiciones Generales, artículo 20, Capítulo IV- Situación de Actividad, artículo 27 y Capítulo VI-Situación de Retiro, artículos 41 y 45, establece lo siguiente:

## TÍTULO II



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02211-2023-PA/TC  
CALLAO  
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ EN  
REPRESENTACIÓN DE RUBÉN JESÚS  
ALBINES VER

## DE LA SITUACIÓN MILITAR

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 21º. - Situación Militar

La Situación Militar es la condición que determina si el personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar se encuentra dentro o fuera del servicio en forma definitiva.

Las situaciones en las que puede estar comprendido el personal de las Fuerzas Armadas son las siguientes:

- a) Situación de **Actividad**
- b) Situación de Disponibilidad
- c) Situación de Retiro

### CAPÍTULO IV SITUACIÓN DE ACTIVIDAD

#### Artículo 27º.- Situación de actividad y clasificación

Actividad es la situación en la que el personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar se encuentran comprendidos en el servicio. La citada situación militar se clasifica en Actividad en Cuadros y Actividad Fuera de Cuadros, en atención a los supuestos siguientes:

##### 1. Actividad en Cuadros

- a) Desempeñando empleo previsto en los cuadros orgánicos.
- b) En comisión de servicio o misión de estudios.
- c) Con vacaciones, licencia o permiso.
- d) Enfermo o lesionado por un período no mayor de seis (6) meses.
- e) Con mandato de detención emanado de autoridad competente, por un período no mayor de seis (6) meses.

##### 2. Actividad Fuera de Cuadros

- a) Enfermo o lesionado por un período comprendido entre seis (6) meses y dos (2) años.
  - b) Prisionero o rehén.
  - c) Desaparecido en acción de armas, en acto del servicio o como consecuencia u ocasión del servicio.
  - d) Con mandato de detención emanado de autoridad judicial competente, por un período no mayor de seis (6) meses.
- (...)

### CAPÍTULO IV SITUACIÓN DE RETIRO

#### Artículo 41º.- Causales de retiro

El personal de Supervisores, Técnicos, Suboficiales u Oficiales de Mar pasa a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02211-2023-PA/TC  
CALLAO  
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ EN  
REPRESENTACIÓN DE RUBÉN JESÚS  
ALBINES VER

situación militar de retiro por cualquiera de las causales siguientes:

1. Límite de edad en el grado.
2. Cumplir cuarenta (40) años de servicios.
3. Renovación.
4. Enfermedad o incapacidad psicósomática.
5. Límite de permanencia en situación militar de disponibilidad.
6. Límite de veces en situación de disponibilidad por medida disciplinaria o sentencia judicial.
7. Medida disciplinaria.
8. Insuficiencia técnica profesional.
9. Sentencia judicial consentida o ejecutoriada.
10. Límite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso.
11. Participar en la ruptura del orden constitucional.
12. A su solicitud.

El pase a la situación militar de retiro es dispuesto mediante Resolución de la Dirección o Comando de Personal de las respectiva Institución Armada, debiendo ser publicada en la Orden General correspondiente y notificada según sea el caso.

**Artículo 45.º Causal por enfermedad o incapacidad psicósomática.**

El pase a la **Situación de Retiro por enfermedad o incapacidad psíquica o física se produce cuando el personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar esté completamente incapacitado para el servicio después de haber transcurrido dos (2) años de tratamiento, previo informe del organismo de sanidad respectivo, recomendación de la Junta de Investigación y aprobación de la Dirección o Comando de Personal de la respectiva Institución Armada.**

14. En el presente caso, se evidencia que la Junta de Sanidad en el Acta N.º 877-15, de fecha 30 de diciembre de 2015, concluye que al OM1. Man Rubén Jesús Albines Vera se le ha diagnosticado URTICARIA FÍSICA AL FRÍO, y que su afección ha sido contraída “Fuera del Servicio”. En consecuencia, habiendo sido evaluado y por el estado evolutivo de la enfermedad y por el tipo de dolencias y tratamiento que presenta (urticaria física al frío), que lo limita para el desempeño de sus funciones, recomienda que debe continuar prestando servicios en su institución, con la limitación de no laborar en buques, recibiendo el tratamiento médico adecuado a su patología, pudiendo realizar actividades administrativas en oficinas (trámites documentarios, archivos, base de datos, estadística, digitación, etc.) y actividades de docencia. Por tanto, habiéndose determinado que el OM1. Man Rubén Jesús Albines Vera no se encontraba completamente incapacitado para el servicio, no era posible que la Junta de Sanidad recomendara que el citado Técnico Supervisor pasara a la Situación de Retiro por enfermedad o incapacidad psíquica o física, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45º del Decreto Supremo 014-2013-DE, publicado el 5 de diciembre de 2013 —norma vigente a la fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02211-2023-PA/TC  
CALLAO  
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ EN  
REPRESENTACIÓN DE RUBÉN JESÚS  
ALBINES VER

de expedición del Acta N.º 877-15, de fecha 30 de diciembre de 2015.

15. Así, ha quedado acreditado que la enfermedad que padece el Oficial de Mar 1 Man Rubén Jesús Albines Vera, urticaria física al frío, le permitió continuar laborando, y que dicha afección no ha sido contraída “a consecuencia del servicio” o “con ocasión del servicio”.
16. En consecuencia, se advierte que don Rubén Jesús Albines Vera no reúne los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Ley 19846 para percibir una pensión de invalidez, puesto que su incapacidad no se ha producido en acto o a consecuencia del servicio. Además, no ha cumplido con acompañar la documentación que sustente el cumplimiento de los requisitos para el acceso a una pensión de invalidez en los términos establecidos en el reglamento del Decreto Ley 19846 y en la sentencia emitida en el Expediente 07171-2006-PA/TC, a los que se hace referencia en los fundamentos 9 y 11 *supra*, así como a los demás beneficios solicitados, la presente demanda debe ser desestimada.
17. Respecto a lo señalado por la parte demandante en cuanto no se ha aplicado al presente caso lo previsto en el artículo 3, inciso c del Decreto Supremo 057-DE/SG, Reglamento de Inaptitud Psicosomática para permanencia del personal militar y policial en situación de actividad, es de precisar que dicho dispositivo establece que “los requisitos de orden médico, administrativo y legal para determinar la condición de inválido o de incapaz son los siguientes: c) Que la afección, lesión o sus secuelas no sean resultado de un proceso adquirido con anterioridad al ingreso a las fuerzas armadas y policiales y que no fueron advertidas al realizarse el examen de aptitud sicosomática. Esta condición deja de ser exigible luego de transcurridos tres años desde el otorgamiento del Despacho o Título”. Ahora bien, de la documentación existente en autos no se puede determinar cuántos años transcurrieron desde la fecha en que el actor obtuvo el grado de OM1 MAN hasta la fecha en que inició su tratamiento médico, para poder establecer con certeza si le corresponde la aplicación del artículo 3, inciso c) del precitado reglamento.
18. Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante sostiene que se debe dejar sin efecto el grado de “apto limitado” con el que fue calificado don Rubén Jesús Albines Vera en la Acta de Junta de Sanidad 877-15, pues dicha norma fue declarada nula por inconstitucional, al respecto, se advierte que en la referida Acta no se declaró que don Rubén



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02211-2023-PA/TC  
CALLAO  
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ EN  
REPRESENTACIÓN DE RUBÉN JESÚS  
ALBINES VER

Jesús Albines Vera tenga el grado de “Apto Limitado”, sino se determinó que tiene el grado de aptitud de “Apto”, por lo que resulta inoficioso un pronunciamiento al respecto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**